

**ACUERDO N° 1-20016-COMITE CONCURSO PUBLICO DE MÉRITOS N°
002-2006-AMAG**

Siendo las 11:30 am del día 12 de agosto de 2016 reunidos los señores miembros de la comisión evaluadora, designados mediante Resolución N° 44-2016-AMAG-CD/P de fecha 27 de abril de 2016, en mérito a la etapa de *absolución de tachas de la revisión y evaluación curricular* y vistos las seis (6) presentaciones realizadas por los señores:

1. Oscar Ernesto Ramírez Franco, el 11 de agosto a horas 10:00 am
2. Ricardo Aurelio Bello Cumpa, el 11 de agosto a horas 10:42 am
3. Graciela Peregrino Escobar, el 11 de agosto a horas 12:44 pm
4. Jimmy Leonel Llerena Zegarra, el 11 de agosto a horas 16:39 pm
5. Carmen Yraida Romo Quispe, el 11 de agosto a horas 16:45 pm
6. Elizabeth Rosario Angulo Toribio, el 11 de agosto a horas 16:53 pm;

Teniendo en consideración, lo establecido por el Código Procesal Civil peruano que establece:

“Capítulo X

Cuestiones probatorias

Admisibilidad de la tacha y de la oposición.-

Artículo 300.- *Se puede interponer tacha contra los testigos y documentos. Asimismo, se puede formular oposición a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia o a una inspección judicial.*

También pueden ser materia de tacha y de oposición los medios probatorios atípicos; y la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General que establece:

“CAPÍTULO II

Recursos Administrativos

Artículo 206°.- Facultad de contradicción

206.1 *Conforme a lo señalado en el Artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.*

206.2 *Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.*

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma"; así como, el artículo 4 numeral 4.9 del "Reglamento del Concurso Públicos de Méritos para la cobertura de plazas del cuadro para asignación de personal de la Academia de la Magistratura" que establece:

"(...)

4.9. En todo aquello que no se encuentre expresamente previsto en el presente Reglamento, la Comisión tendrá plena autonomía para resolver con criterio de justicia y equidad";

Acordamos:

1. Teniendo en consideración el escrito presentado por el postulante Sr. Oscar Ernesto Ramírez Franco, el 11 de agosto a horas 10:00 am se aprecia:

a. Se observó: "no cumple con la experiencia específica"
Postulante indicó: "7. Se señala experiencia en actividad en el área legal de la UGEL N°03 en donde se recibieron charlas diversas sobre labor educativa y de enseñanza"

Sobre el particular, se señala claramente en el perfil del puesto al cual desea acceder lo siguiente: "ii. Experiencia laboral específica de tres (3) años como supervisor o coordinador" y el postulante presenta como experiencia su actividad en el área legal así como charlas sobre labor educativa y de enseñanza que no se relacionan de manera directa con el cargo de supervisor o coordinador que se solicita en el perfil del puesto al que busca acceder en el presente concurso público. En consecuencia, a criterio de esta esta comisión **NO LEVANTA LA OBSERVACION**

b. Se observó: "el periodo de tiempo como docente"
Postulante indicó: "1. Se acredita docencia (...) año 1995 (...) 2. Se acredita docencia (...) años 1996 a 1999"

Sobre el particular, teniendo en consideración el perfil del puesto al cual desea acceder, a criterio de esta esta comisión **SE LEVANTA LA OBSERVACION**

c. Se observó: "colegiatura"

Postulante indicó: "3. Se precisa ser abogado con registro CAL N° 18228"

Sobre el particular, teniendo en consideración el perfil del puesto al cual desea acceder, a criterio de esta esta comisión **SE LEVANTA LA OBSERVACION**

d. Se observó: "cuenta con maestría"

Postulante indicó: "4. Se precisa estudios de maestría si bien no concluidas, ya iniciadas"

Sobre el particular, se señala claramente en el perfil del puesto al cual desea acceder lo siguiente: "con estudios de maestría en derecho, educación y/o administración (egresado)" y el postulante presenta precisa que tiene estudios iniciados pero no concluidos por lo que ha criterio de esta esta comisión **NO LEVANTA LA OBSERVACION.**

- e. Se observó: "capacitación en tecnología de la educación"

Postulante no indica capacitación sobre el particular, sin embargo teniendo en consideración el punto 7 de su escrito donde señala haber recibido charlas diversas sobre labor educativa y de enseñanza, a criterio de esta comisión ello no se refiere directamente con la capacitación en tecnología de la educación. En consecuencia, a criterio de esta esta comisión **NO LEVANTA LA OBSERVACION**

- f. Se observó: "idioma inglés y ofimática"

Postulante indicó: "5. Se precisa conocimientos de idioma ingles; 6. Se precisa conocimiento de ofimática"

Sobre el particular, teniendo en consideración el perfil del puesto al cual desea acceder, a criterio de esta esta comisión **SE LEVANTA LA OBSERVACION**

En conclusión, teniendo en consideración que no se levantaron las observaciones a, d y e descritas anteriormente, esta comisión se ratifica y se declara al referido postulante como **NO APTO.**

- 2. Teniendo en consideración el escrito presentado por el postulante Sr. Ricardo Aurelio Bello Cumpa, el 11 de agosto a horas 10:42 am se aprecia:

- a. Se observó: "conocimiento de word"

Postulante indicó en su declaración jurada: "declaro bajo juramento tener conocimiento y manejo del sistema operativo Word y Excel a nivel básico"

Sobre el particular, teniendo en consideración el perfil del puesto al cual desea acceder, a criterio de esta esta comisión **SE LEVANTA LA OBSERVACION**

En conclusión, teniendo en consideración que se levantó la observación a, descrita anteriormente, esta comisión declara al referido postulante como **APTO.**

3. Teniendo en consideración el escrito presentado por la postulante Sra. Graciela Peregrino Escobar, el 11 de agosto a horas 12:44 pm se aprecia:

a. Se observó: "capacitación en tecnología de la educación"

Postulante indicó: como anexo e "certificado de haber participado en el proceso de evaluación profesional (...) y en forma específica, LA TECNOLOGÍA EDUCATIVA" y como anexo f "certificado (...) sobre la enseñanza (...) uso de las TIC (Tecnologías de Información y Comunicación)"

Sobre el particular, teniendo en consideración el perfil del puesto al cual desea acceder, a criterio de esta esta comisión **SE LEVANTA LA OBSERVACION**

En conclusión, teniendo en consideración que se levantó la observación a descrita anteriormente, esta comisión declara al referido postulante como **APTO.**

Cabe resaltar, que la postulante asimismo indicó: en su segundo otro sí digo "(...) estando a que resulta ser de conocimiento general que (...) en algunos casos, se pretende favorecer a determinado(s) postulante(s) con la confección para del Perfil para el puesto, en el que, se consignan ciertos estudios, capacidades u otros méritos que, evidentemente, **solo pueden ser acreditados por las personas en quien deberá recaer ese beneficio (...)**" esta comisión le **RECUERDA** a la Sra. postulante que, acorde al artículo 4° de la Resolución N° 44-2016-AMAG-CD/P de fecha 27 de abril de 2016, nuestra labor es solo de evaluación y selección del presente concurso público mas no de elaboración de perfiles para el puesto, por lo que se le **EXHORTA** a la Sra. postulante *no adelantar opinión sobre el particular a un órgano no competente* y a respetar a los integrantes de la misma evitando insinuaciones de direccionamiento **SALVO PRUEBA DE PARTE** y presentada a las instancias u órganos correspondientes.

Asimismo, se le **EXHORTA** a revisar el artículo 8° del Reglamento del Concurso Públicos de Méritos para la cobertura de plazas del cuadro para asignación de personal de la Academia de la Magistratura que refiere:

"Artículo 8°.- Publicación y cumplimiento del Reglamento del concurso público

(...) que por el solo hecho de su presentación al proceso indica automáticamente su aceptación y sometimiento al presente Reglamento en su integridad, no pudiendo alegar su desconocimiento (...)", por ende la Sra. postulante debería conocer el artículo 4° del referido Reglamento en donde se establecen claramente las competencias de la comisión evaluadora y en donde no se señala ninguna responsabilidad respecto a la elaboración de los perfiles de puestos.

Por otro lado, la Sra. postulante indica: "(...) solicito formalmente a la comisión evaluadora que, EN EL DIA, me expida copia simple de los

curriculum vitae de cada postulante que han sido declarados APTOS para la plaza a la que postulo”.

Sobre el particular, esta comisión considera que la Tacha, entendida en el marco de un concurso público de méritos, *debe ser relacionada como una oposición que se presente frente a la decisión tomada por la comisión más no para ser supeditada a la revisión o escrutinio de otros co-postulantes o personas que no son parte de la comisión, menos durante las etapas del concurso, ya que ello desnaturalizaría el objetivo de éste. En todo caso, y en mérito a la transparencia que la ciudadanía reclama de toda entidad pública y sus actos, se puede solicitar el informe final de la comisión, a través de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se podrán presentar los recursos que se estime pertinente.*

Para ahondar sobre el particular, y en mérito al artículo 206.2 de la Ley N° 27444 –citada en el encabezado del presente acuerdo-, la segunda sala del Tribunal Servir, en su Resolución N° 00066-2013-SERVIR/TSC-segunda sala, dispone:

“9. (...) la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, pueda formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo

10. (...) partiendo de las siguientes consideraciones:

- i. No es un acto definitivo que pone fin a instancia sino, por el contrario, es un acto que forma parte del proceso del concurso público*
- ii. No impide la continuación del procedimiento administrativo sino, mas bien, constituye parte de este (...)*

Finalmente, la postulante señala en su segundo otrosí digo “(...) me considero DISCRIMINADA por el hecho de haberme descalificado por un supuesto incumplimiento de un requisito secundario”

En este punto, la comisión **PRECISA** lo establecido en el artículo 11° del Reglamento del Concurso Públicos de Méritos para la cobertura de plazas del cuadro para asignación de personal de la Academia de la Magistratura, señala:

“(...)”

Aquellos postulantes cuyos curriculum vitae no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos de acuerdo a los Perfiles de Puesto aprobados para la plaza a la cual postulan serán declarados No Aptos y quedarán automáticamente descalificados y separados del concurso”; por lo que los requisitos observados son **REQUISITOS OBLIGATORIOS Y NO SECUNDARIOS.**

4. Teniendo en consideración el escrito presentado por el postulante Sr. Jimmy Leonel Llerena Zegarra, el 11 de agosto a horas 16:39 pm se aprecia:

a. Postulante indicó: "(...) **INTERPONER TACHAS CONTRA** el señor Cipriano Benjamin Dueñas Verona y la señora Karina Yodell Cabezas Acha por no cumplir con el requisito de habilitación profesional (...)"
Al respecto, esta comisión **PRECISA** que la primera etapa se encuentra referida a la evaluación del perfil por lo que nos ceñimos a los currículums vitae descriptivos presentados por los postulantes. Será la etapa de evaluación curricular la pertinente para pronunciarnos al respecto.

Asimismo, en mérito al deber de transparencia¹ que nos rige, consideramos que se debe comunicar a los señores postulantes que han sido observados en el escrito presentado por el Sr. Llerena Zegarra así como, informarles del acuerdo tomado sobre el particular.

Finalmente, el Sr. Postulante indica: "(...) tachar al señor Jesús Alejandro Reyes Murgado por no cumplir con el perfil de formación académica requerido (...)".

Sobre el particular, esta comisión acuerda informar directamente al referido postulante y, de haber existido algún error de valoración, rectificar el listado de aptos.

5. Teniendo en consideración el escrito presentado por la postulante Sra. Carmen Yraida Romo Quispe, el 11 de agosto a horas 16:45 pm, se aprecia:

Postulante indicó: "(...) razón por la cual invoco el principio de debido procedimiento y el de verdad material. Respecto al principio del debido procedimiento, se establece la garantía a favor de los administrados referida a que las decisiones que tome la autoridad administrativa se encuentren motivados y fundados en derecho; asimismo, sobre el principio de verdad material, se dispone que los hechos que sustenten las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa se encuentren verificados plenamente"

¹ "Artículo 7.- Deberes de la Función Pública El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

2. *Transparencia Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna". Fuente: Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública"*

Sobre el particular, esta comisión acuerda informar directamente a la Sra. postulante acerca de la comunicación recibida por la subdirección de personal de la AMAG a fin de que tome conocimiento.

6. Teniendo en consideración el escrito presentado por la postulante Sra. Elizabeth Rosario Angulo Toribio, el 11 de agosto a horas 16:53 pm;
 - a. Se observó: "tiempo requerido en la experiencia laboral específica como supervisor y/o coordinador"

Postulante indicó:

"Profesional 1,

Que según MOF de la AMAG se aboca a la coordinación (...)

Tiempo acumulado: 1 año y 9 meses

Subgerente del Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público

Total de tiempo acumulado: 11 meses

Analista de la Gerencia Académica de la Escuela del Ministerio Público (...) que según el MOF (...) se aboca a la coordinación, ejecución y supervisión (...)

Total del tiempo acumulado: 1 año y 10 meses"

Sobre el particular, teniendo en consideración el perfil del puesto al cual desea acceder, a criterio de esta esta comisión **SE LEVANTA LA OBSERVACION**

- b. Se observó: "curso y/o especialización en recursos humanos"

Postulante indicó:

"(...) Diplomado Especializado en Administración y Gestión Pública (...) la suscrita ha llevado módulos íntegros sobre Recursos Humanos

Cursos Taller

Desarrollo de competencias relacionadas a la Gestión de Proyectos"

Al respecto, la comisión observa los siguientes módulos y temas relacionados con Recursos Humanos:

"Implementación y aplicación del Nuevo Régimen Laboral en la Administración Pública, de acuerdo a las Normas de SERVIR y reglamento

Gestión de los Recursos Humanos del proyecto

Taller de planificación de los RRHH y las comunicaciones"

Sobre el particular, la comisión aprecia:

En el tema “Implementación y aplicación del Nuevo Régimen Laboral en la Administración Pública, de acuerdo a las Normas de SERVIR y reglamento” dentro del Diplomado Especializado en Administración y Gestión Pública, la comisión **PRECISA** que el referido Diploma *ya ha sido considerado como cumplimiento del Curso y/o programa de especialización de gestión pública*; no observándose cursos y/o programas de especialización en Recursos Humanos.

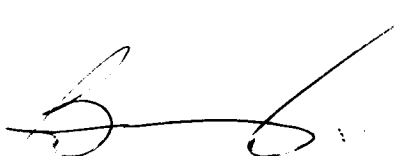
Asimismo, la comisión considera que efectivamente los módulos “Gestión de los Recursos Humanos del proyecto y Taller de planificación de los RRHH y las comunicaciones” dentro de Curso Taller Desarrollo de Competencias relacionadas a la Gestión de Proyectos, son materia relacionada a los RRHH; sin embargo, se aprecia que cada uno cuenta con una duración de 2 horas con 35 minutos.

En este punto, cabe resaltar la Directiva N° 001-2016-SERVIR/GDSRH – que modifica el artículo 11 literal 2.2 del Reglamento del Concurso Públicos de Méritos para la cobertura de plazas del cuadro para asignación de personal de la Academia de la Magistratura- referido a que los cursos deben ser en materia específicas (...) con no menos de 12 horas de duración.

Sobre el particular, teniendo en consideración el perfil del puesto al cual desea acceder, a criterio de esta esta comisión **NO SE LEVANTA LA OBSERVACION**

En conclusión, teniendo en consideración que no se levantó la observación b descrita anteriormente, esta comisión se ratifica y se declara a la referida postulante como **NO APTO.**

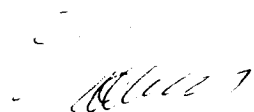
Siendo las 11:28pm del día 12 de agosto de 2016, suscriben la presente,



Bruno Novoa Campos
Presidente



José Martín Li Llontop
Secretario Técnico



Sara Flores Sáenz
Miembro de la Comisión